

---

---

DAJ-AE-078-2008  
08 de abril de 2008

**Señor**  
**William Aspinall Murray**  
**Representante Legal**  
**Arenal Observatory Lodge**  
**PRESENTE**

Estimado señor:

Nos referimos a su nota de consulta recibida en nuestras oficinas el día 23 de enero del año 2008, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación a la jornada y salario de los guardas u oficiales de seguridad. Al respecto comenta, que se trata de un guarda de portón de acceso a una propiedad, que tiene un horario de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., que en su criterio es una jornada ordinaria de ocho horas.

Antes de dar respuesta a esta consulta, se hace necesario hacer referencia a lo que la doctrina ha definido como jornada de trabajo ordinaria; la cual es *“aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita”*<sup>1</sup>.

Al respecto, nuestro Código de Trabajo dispone que la jornada diurna es la establecida entre las 5 y las 19 horas, la nocturna entre las 19 y las 5 horas y la jornada mixta la que se labora entre ambas, salvo que la jornada mixta se trabaje después de las diez y media de la noche o antes de la una y media de la madrugada se calificará de jornada nocturna<sup>2</sup>.

Asimismo, la jornada de trabajo efectivo, no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche, de siete en la mixta y de cuarenta y ocho por semana, pudiendo ampliarse dichos límites, de manera tal que en el día la jornada sea de diez horas y en la jornada mixta se laboren hasta ocho horas, pero igual no deberá excederse de cuarenta y ocho horas semanales. Estas excepciones se permiten en el tanto la empresa así lo requiera y las labores que realice no sean peligrosas o insalubres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del citado Código. En el caso específico de la jornada nocturna, no está autorizada una jornada mayor de las seis horas.

---

<sup>1</sup> Vargas Chavarría, Eugenio, “La Jornada de Trabajo y el Descanso Semanal”, pág. 13

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 135 y 138 del Código de Trabajo.

No obstante, el numeral 143 del mismo cuerpo de leyes nos menciona, en forma taxativa, quiénes están excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, aclarando que tales personas, amén de tener derecho a un descanso mínimo de hora y media durante su jornada, no están obligados a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo.

Ahora bien, respecto a los oficiales o guardas de seguridad, es importante primero distinguir: los guardas vigilantes y los guardas dormilones.

Los guardas vigilantes, como su nombre lo indica, deben permanecer atentos y sujetos a los controles que durante sus jornadas les impone el patrono. Estos guardas, por lo general, deben marcar en un reloj puesto a los efectos, cada cierto período —de quince, treinta o sesenta minutos— durante su jornada, la cual se regula por las disposiciones de los artículos 136 a 138 del Código de Trabajo.

Los guardas dormilones se ubican dentro de los trabajadores que no tienen fiscalización superior inmediata o de los que “*se requiere su sola presencia*” para el desempeño de sus funciones, según lo señala el artículo 143 del Código de Trabajo, es decir, pueden “*dormitar*” dentro de su jornada, lo que no implica que duerman despreocupadamente, y dejen de ser responsables por los daños que ocurran.

Así las cosas, los guardas dormilones no están sujetos a ningún tipo de control durante su jornada y el local que cuidan debe estar cerrado y tener buenas medidas de seguridad, con el fin que el trabajador no sea sorprendido o se ponga en peligro su vida de manera inminente. Es decir, no hay quien vigile al guarda, para determinar el tiempo que utilizó en sus descansos o si dormito o estuvo atento durante toda su jornada laboral.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, una de las condiciones que deben tener los guardas dormilones es que “*se les suministre un lugar debidamente acondicionado para descansar*”, esto no significa que deba ser una cama para que duerma plácidamente, sino un lugar en que pueda dormitar dentro de la jornada laboral; pero atento, por si ocurre algún incidente que ponga en riesgo los bienes de la empresa.

En cuanto a la jornada laboral del guarda dormilón, resulta de interés citar el Voto N°278, de la Sala Constitucional de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2001, que dice lo siguiente:

*“Con base en este numeral (se refiere al 143 del Código de Trabajo), nuestra jurisprudencia ha dado un tratamiento distinto a los vigilantes “dormilones” o “sin reloj marcador”, y “con reloj marcador”. Los primeros no se encuentran sujetos a fiscalización por parte del patrono, no tienen obligación de permanecer en vigilia durante toda su jornada, y si lo*

*desean, pueden inclusive dormir a lo largo de ella. Para ellos, se ha establecido una jornada ordinaria de doce horas, a tenor del numeral 143 supra citado, toda vez que el trabajo requiere únicamente su presencia. En el grupo de los guardas "con reloj marcador", los trabajadores deben permanecer vigilantes y atentos durante su prestación de servicios. Por ello, se ha estimado que su jornada sí es la contenida en el artículo 136 del Código de Trabajo.”*

Se desprende de la anterior cita, que cuando el guarda dormilón cumple con los requisitos establecidos por el artículo 143 del Código laboral —cuando realiza sus actividades sin fiscalización superior inmediata, y/o se requiere de su sola presencia— pueden laborar jornadas hasta de doce horas diarias, teniendo derecho como descanso mínimo dentro de la jornada de una hora y media. En contraste con los guardas vigilantes, que si tienen supervisión directa, deben estar atentos y vigilantes durante el horario de trabajo, dado que su jornada ordinaria diurna debe ser de ocho horas, siete si es mixta y seis cuando corresponde a jornada nocturna.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el caso en particular respecto a la jornada del guarda u oficial de seguridad concluimos, con base en lo indicado en su nota, que ese guarda es vigilante. Ello por cuanto debe estar atento durante toda su jornada de trabajo, para custodiar el portón de acceso a una propiedad, o sea sus funciones ameritan una constante vigilancia y no le permiten descansar o dormir como sí lo pueden hacer los guardas dormilones. El horario de dicho oficial es correcto, debido a que se encuentra dentro de los límites impuestos a la jornada ordinaria mixta de trabajo, establecida en el artículo 136 del código de trabajo, cual es que no puede exceder de ocho horas diarias, y en este caso se labora de las 2:00 p.m. a las 10:00 p.m.

En cuanto al salario de los guardas u oficiales de seguridad debemos indicar, que de conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos No. 34114-MTSS, publicado en la Gaceta No. 232 del 03 de diciembre del 2007, para el primer semestre del año 2008, la categoría ocupacional que corresponde a los guardas es la de Trabajadores Semicualificados Genéricos.

Sobre el particular, creemos conveniente transcribir lo que dispone los Perfiles Ocupaciones del Consejo Nacional de Salarios: *“TRABAJADORES SEMICALIFICADOS (Genéricos). Definición de Título: Son aquellos trabajadores que desempeñan tareas que aunque pueden ser repetitivas implican cierta complejidad, habilidad física, responsabilidad, esfuerzo mental e iniciativa, así como algunos conocimientos específicos; sin embargo la experiencia y conocimiento adquiridos le permiten realizar algunas tareas u ocupaciones de mediana complejidad sin indicaciones específicas ... Vigilar y proteger establecimientos de cualquier índole, autorizar o no el ingreso y salida de personas y vehículos, detectar posibles focos de incendio o situaciones riesgosas avisar a quien corresponda ...”*

De lo anterior se deduce, que el guarda es un trabajador semicalificado que de acuerdo con el Decreto de Salarios Mínimos supra citado, tiene una asignación salarial mínima de ¢177.967 por mes. Este Decreto no hace diferencia entre guarda vigilante y guarda dormilón, por cuanto las funciones a realizar son las mismas, la diferencia radica en la jornada laboral.

En virtud de todo lo expuesto, esta asesoría jurídica coincide con el criterio emitido por el Departamento de Salarios de este Ministerio en el oficio DS-035-2008 del 18 de enero del 2008, en cuanto a que los guardas son trabajadores semicalificados, y que la fijación salarial mínima mensual para este semestre corresponde a la cifra de ¢177.967,00. Así las cosas, el monto invocado supra, es la remuneración mínima a la que tiene derecho el guarda u oficial que se refiere su nota.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Viviana María Mora Cerdas  
**ASESORA**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**JEFE**

Vmora/ihb  
Ampo: 6 G)